



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA.

por el referido tiempo de treinta años, los quales transcurridos que sean ha de quedar por de la pertenencia de V. S. dicho Pozo libremente y sin pagar cosa alguna

9.

Yt: Que en el caso de que para la construcción de dicho Pozo en el referido sitio, ó acopio de materiales que debiere hacerse en los parages mas proporcionados se pusiere algun embarazo, ó contradicción por alguna Persona ha de ser de cuenta de V. S. bencen toda dificultad que en el asunto ocurra

10.

Yt: Que los reparos que duranste dicho tiempo se necesitare hacer asi en el Pozo que nuevamente se construya, como en el que esta Ciudad tiene propio y casa de albergue en dicha sierra, se han de hacer por cuenta de V. S. luego de contado que se di el correo pondiente abiso, y en el caso de que por no acudir prontamente á executar dhor reparos no se pudiese acopiar Niéte, no ha de ser del cargo del Abanderador la falta que hubiese

11.

Yt: Que si al final de esta obligación quedare Niéte en los Pozos y en unare nuevo Abastecedor ó quedare por cuenta de esta Ciudad, se ha de abonar á la porción concurrida y existente la cuota que correspondia

